



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00072-00
Demandante:	ROBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Tema: Prima de Antigüedad, Subsidio familiar, prima de navidad

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **ROBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial y promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016**, por medio del cual Cremil negó la reliquidación del 70% de la prima de antigüedad y la inclusión y pago de la duodécima parte de la prima de navidad y el acto administrativo contenido en el **oficio no. 85465 con consecutivo 201685465 del 26 de diciembre de 2016**, por medio del cual Cremil negó la inclusión del subsidio familiar.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a CREMIL a re liquidar la **prima de antigüedad**, conforme al art. 16 del Decreto 4433 de 2004; de la misma manera solicita que se tenga en cuenta la **duodécima parte de la prima de navidad** liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro; así como el reconocimiento e inclusión del **subsidio familiar** en el porcentaje reconocido en actividad, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

2.2. Hechos.

2.2.1 El actor ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, como consta en la hoja de servicios.

2.2.2 La entidad demandada por medio de la Resolución 6478 del 16 de septiembre de 2016, reconoció el derecho de asignación de retiro al actor, para liquidarle dicho derecho pensional CREMIL tomó el sueldo básico más la partida de la prima de antigüedad en un 38.5% y realiza una suma de estas dos partidas; posteriormente saca por segunda vez un porcentaje equivalente al 70% para la liquidación del derecho, arrojando el valor total a reconocer.

2.2.3 Indica que la entidad demandada en la asignación de retiro incluyó el subsidio familiar, en el 30% del valor reconocido en actividad y no en el porcentaje total del valor establecido en actividad; además señala que la entidad demandada no encerró en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad devengada por el actor en actividad.

2.2.4 Señala que, el día 22 de noviembre de 2016 con radicado no. 99506, presentó petición ante la entidad accionada solicitando la reliquidación de su asignación respecto de la prima de antigüedad, así como la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, solicitud que fue contestada de forma negativa a través del **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016**. De la misma manera señaló que con oficio no. 99527 de fecha 22 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia del subsidio familiar, petición que fue contestada de forma negativa a través del **oficio no. 85465 con consecutivo 201685465 del 26 de diciembre de 2016**.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda: los artículos 2, 4, 6, 13, 29, y 53, de la Constitución Política, además de la ley 4ª de 1992, artículo 2, artículo 10 Ley 131 de 1985, Decreto 1793 de 2000, Decreto 1794 de 2000, y el Decreto 4433 de 2004 y de más leyes concordantes.

Argumenta en su libelo de demanda que se deben acceder a las pretensiones de la misma, por cuanto el acto administrativo requiere de control de legalidad o que se declare su nulidad, debido a que a su juicio está viciado de falsa motivación por no tener en cuenta las reclamaciones y que fueran incluidas en la asignación de retiro; indica que al demandante ostentar la calidad del soldado voluntario se le debe re

liquidar su asignación de retiro con la adecuada formula de la prima de antigüedad, incluir las partidas del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 19 de febrero de 2019², y a través de providencia de 26 de abril de 2019³ se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 21 de enero de 2020⁴, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandada contestó la demanda de la referencia a través de memorial de fecha 5 de marzo de 2020⁵, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 6 de noviembre de 2020, tal como consta en el expediente digital, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020⁶, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda. Para el caso concreto se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Citó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sostuvo que la forma de liquidación de la asignación de retiro es de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{“Salario Básico} &= \text{SMLMV (100\%)} + \text{(Incremento en un 40\%)} = \text{140\%} \\ \text{Prima de Antigüedad} &= \text{38.5\%} \end{aligned}$$

Asignación de retiro:

$$\text{70\%} = \text{(Sueldo Básico} + \text{38.5\% de Prima de Antigüedad)}$$

Por consiguiente, consideró que la prima de antigüedad se encuentra bien liquidada por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda.

En este sentido, sostuvo que la entidad aplicó la normatividad vigente al momento de los hechos para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, ajustándose estrictamente a las partidas computables, además expresó que en el presente caso no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad, en consideración a que el legislador

² Ver folio 34 del expediente digital

³ Ver folio 36 del expediente digital

⁴ Ver folio 38 – 43 del expediente digital

⁵ Ver folios 44 - 54 del expediente digital

⁶ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

estableció los parámetros para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro a través del Decreto 4433 de 2004.

Respecto de la pretensión relacionada con la inclusión de la prima de navidad, manifestó que dicha partida se estipuló para los oficiales y suboficiales, razón por la que la Caja, no liquidó la mencionada partida en la asignación de retiro del demandante, obrando de esta manera con el mandato legal, debido a que no está contemplada para los soldados profesionales.

Finalmente, frente al subsidio familiar indicó que esta disposición fue plenamente cumplida por CREMIL, tal como se puede evidenciar de la resolución de reconocimiento del aquí demandante pues ya la misma le fue reconocida en la forma y en el porcentaje que estipula la ley.

Por las razones expuestas solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante: Dentro del término legalmente concedido la parte demandante guardó silencio.

1.6.2 La parte demandada: No alegó de conclusión.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016**, por medio del cual CREMIL negó la reliquidación de la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad. De la misma manera se debe estudiar si se declara la nulidad del **oficio no. 85465 con consecutivo 201685465 del 26 de diciembre de 2016**, por medio del cual CREMIL negó la inclusión del subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, se debe analizar si hay lugar a condenar a la entidad accionada a re liquidar la **prima de antigüedad**, conforme al art. 16 del Decreto 4433 de 2004; asimismo, que por vía de excepción de inconstitucionalidad, a reconocer e incluir el **subsidio familiar** en el porcentaje reconocido en actividad, como también por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 13 Del decreto 4433 de 2004, tener en cuenta la **duodécima parte de la prima de navidad** liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro;

reconocimiento que se debe liquidar desde la fecha en que le fue examinado el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

Los problemas jurídicos serán resueltos mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: a) del régimen salarial de los miembros del Ejército Nacional – Soldados Voluntarios vs. soldados profesionales, b) del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales; c) De la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado concerniente al caso concreto d) Del Caso Concreto.

7.- NORMAS APLICABLES Y UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

7.1 Del régimen salarial de los miembros del ejército nacional – soldados voluntarios y soldados profesionales

De manera previa conviene delimitar cuales son los regímenes jurídicos que gobiernan el asunto *sub judice*, atendiendo a las calidades del demandante como soldado voluntario que posteriormente pasó a ser soldado profesional y de lo que se destaca:

Que con la expedición de la Ley 131 de 1985 – Artículo 2^o7, el legislador reguló lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, contemplando en favor de aquellos soldados que luego de haber culminado su servicio militar, tuvieran la posibilidad si así lo deseaban, de continuar prestando sus servicios a la patria como soldados voluntarios, fijando para ellos por concepto de bonificación mensual, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

Con posterioridad esta condición de aquellos soldados voluntarios, fue regulada por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 1794 de 2000, *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, estableciendo para quienes se vincularan a partir de la vigencia de dicha norma en los cargos señalados, esto es, como soldados profesionales, devengarían por concepto de asignación mensual la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, dejando en todo caso sentado que los soldados que estuviesen vinculados en los términos de la Ley 131 de 1985, y pasaran a ser soldados profesionales, continuarían devengando la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente adicionada en un 60%; así lo expresó en su tenor literal el artículo 1^o del mentado Decreto⁸.

7 “ARTICULO 20.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 10.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 20.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno(...)

ARTICULO 40.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (...)” (Negrilla fuera de texto).

8 “ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

7.2 Del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales

La Ley 923 de 2004 – *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.* – se encargó de fijar al Gobierno Nacional el contenido general del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, señalándole como principios los de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; como objetivos y criterios, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, entre otros, estableciendo los elementos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro⁹.

Posteriormente, mediante el Decreto 4433 de 2004, artículo 16¹⁰, que en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional determinó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En consonancia con lo anterior, se tiene que los Soldados Profesionales que sean retirados o que se retiren y que cumplen 20 años de servicio tienen derecho a acceder al reconocimiento de una asignación mensual de retiro, siendo que, en lo que respecta a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, y la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

⁹ “3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).(…)”

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. **En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

¹⁰ “ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado del Despacho)

En relación con el cómputo del salario mensual para efectos de la asignación de retiro, la norma del mismo estatuto, en el artículo 13¹¹, señala que las partidas computables de los soldados profesionales, corresponde al salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000 más la Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del predicho Decreto.

Como se advierte, frente a la partida computable de salario mensual, remite al Decreto 1794 visto en el apartado 4.1 que fijó el régimen salarial de este personal, pero solamente a lo establecido en su primer inciso, que indica “los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.

Excluyendo expresamente el inciso segundo, que preveía una situación de transición para los soldados voluntarios que al 31 de diciembre de 2000 devengaban un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para seguirlo devengando en actividad.

Así, la asignación de retiro de los Soldados Profesionales se liquida con el 70% del salario mensual y que debe corresponder a su turno, a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (artículo 18).

De esta manera, en tratándose de la prima de antigüedad, el artículo 18 *ibídem*, dispuso que los soldados profesionales de las Fuerzas Militares aportarían a la Caja de Retiro un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación y, que el mismo se liquidaría sobre diferentes porcentajes de acuerdo con el tiempo de servicios¹².

Ha de precisarse que el párrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 señaló expresamente que “*En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales*”, lo que indica que, el gobierno Nacional debidamente legitimado para expedir el régimen de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableció una **taxatividad** en materia de partidas computables, sin que sea procedente la inclusión de porcentajes adicionales, o

11 “ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

12 “(i) 18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años. (ii) 18.3.2 Ochenta y seis puntos tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año. (iii) 18.3.3 Sesenta y nueve puntos uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año. (iv) 18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año. (v) 18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año. (vi) 18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año y (vii) 18.3.7 **El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.** (Negrilla fuera de texto)”.

partidas que son propias de otros miembros de la entidad castrense como oficiales y suboficiales.

7.3 Del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

En lo referente a este aspecto, el Decreto 1793 de 2000, en su artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Luego, el Decreto 1794 de 2000 –*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares* – en su artículo 5° frente a la prima de navidad dispuso:

“El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada en el mes de diciembre de cada año. PARÁGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.”

De otro lado, el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13¹³ señaló las partidas computables de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de cara con la anterior disposición normativa, **obsérvese que el legislador limitó las partidas computables para tener en cuenta en la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin incluir los demás emolumentos salariales que estos pudieren percibir en actividad.**

Sobre el particular, en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019¹⁴, el Consejo de Estado precisó:

“En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el **salario mensual** y la **prima de antigüedad**.

13 “ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 10 del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.**” (Resaltados del Despacho)

14 Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

- ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”

Finalmente, y respecto de la prima de navidad fue un emolumento consagrado únicamente para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y por ello, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

7.4.- De la sentencia de unificación del Consejo de Estado concerniente a la prima de antigüedad y subsidio familiar

No obstante la claridad aparente, que traía consigo la norma precitada en el acápite anterior, surge una disyuntiva en cuanto a la remuneración de esta “*categoría de soldados*” – los que pasaron de ser soldados voluntarios a profesionales – a quienes la entidad responsable remunera su actividad, teniendo en cuenta los parámetros del inciso primero del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, cancelándoles un salario mínimo incrementado en un porcentaje del 40%; con ello surge un aparente desconocimiento del derecho que inicialmente había sido salvaguardado por la norma en cita y frente a lo que se inicia la pugna jurídica de tales derechos.

El Decreto 1162 de 2014¹⁵, estableció que:

ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Normatividad que fue reforzada por el Consejo de Estado, en la reciente sentencia de unificación del 25 de abril del 2019¹⁶, en la cual precisó frente al **subsidio familiar** como a la **prima de antigüedad** lo siguiente:

309. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

¹⁵ Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.
¹⁶ Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera

que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

En conclusión, de acuerdo con la sentencia de unificación que ha sido señalada en precedencia, los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 se les deberá incluir el subsidio familiar como partida computable en el porcentaje del **30%** para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar, como sucedió en el caso bajo examen, por lo cual tampoco tiene vocación de prosperidad esta pretensión.

8.0.- Caso concreto.

En este sentido se analizará primero la pretensión respecto de la prima de antigüedad para después estudiar si le asiste la razón al demandante respecto del reconocimiento de la prima de navidad y subsidio familiar; así las cosas, veamos:

8.1.- Prima De Antigüedad

Pues bien, se encuentra acreditado en el proceso¹⁷ que el señor **ROBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**¹⁸, **prestó su servicio militar obligatorio**, como soldado regular desde el 1º de mayo de 1994 hasta el 30 de junio de 1995, pasó a soldado voluntario entre el 17 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003; posteriormente pasó a ser Soldado Profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 15 de julio de 2016; Por último se le reconocieron los tres meses de alta desde el 15 de julio de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016; para un tiempo total de servicios de **22 años, 4 meses y 6 días**, tal como se evidencia en la hoja de servicios N° 3-93456215 expedida el 8 de agosto de 2016 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Con la citada hoja de servicios en la parte inferior izquierda, se acredita que el demandante en la nómina del mes de junio de 2016 devengó: **sueldo básico, seguro de vida subsidiado, prima de antigüedad soldado profesional y subsidio familiar.**

Mediante Resolución No. 6478 de 16 de septiembre de 2016 la Caja de Retiro CREMIL reconoció asignación de retiro a partir del 15 de octubre de 2016, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar, (fotocopia a folios 32 - 33 del expediente digital).

Con fecha día 22 de noviembre de 2016 con oficio radicado con el no. 99506, y con oficio radicado no. 99527¹⁹, el demandante formuló una petición ante la CAJA DE

¹⁷ Con los hechos narrados en el escrito de la demanda, las pruebas aportadas, la contestación efectuada por CREMIL y las pruebas aportadas con la mentada contestación.

¹⁹ ver folio 31 del expediente digital

RETIRO DE LAS FF.MM en la que solicitó: **1)** prima de antigüedad, **2)** subsidio familiar, **3) duodécima** parte de la prima de navidad.

El responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL resolvió desfavorablemente las anteriores peticiones del actor mediante el actos administrativos contenidos en **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016** -Prima de antigüedad y duodécima parte de la prima de navidad - y **oficio no. 85465 con consecutivo 201685465 del 26 de diciembre de 2016** -Subsidio familiar, -*actos acusados que reposan en el expediente digital*– argumentando que no era posible atender de manera favorable lo solicitado en cuento el procedimiento contemplado en el Decreto 4433 de 2004 que establece el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, se había efectuado conforme a los parámetros legales. Respecto de la prima de navidad expresó que no era un emolumento contemplado para los soldados profesionales y con respecto al subsidio familiar le informó que el mencionado factor ya le fue reconocido a través de la Resolución de reconocimiento pensional y quede conformidad con el Decreto 1162 de 2014 se debe reconocer en un 30%.

Ahora bien, según la hoja de servicios del demandante expedida por CREMIL, las partidas computables tenidas en cuenta en la liquidación de la asignación del actor fueron las siguientes:

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIR		
Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	965,237.00
PRIMA ANTIGUEDAD SÓLDADO PROFE	38.50	371,616.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	180,982.00
		<hr/> 1,517,835.00

8.2.- Del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 4433 de 2004

Teniendo en cuenta los hitos probatorios recaudados y que se destacan como importantes frente a este punto; aparece probado conforme la resolución por la que se efectúa el reconocimiento y ordena el pago de asignación de retiro, que la misma fue liquidada por la entidad demandada con fundamento en los parámetros normativos del art. 16 del Decreto 4433 de 2004, según se indica en el mentado acto:

“- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

- Adicionado con un treinta y ocho puntos cinco (38.5%) de la prima de antigüedad (...) y el 30% del subsidio familiar (...)”

En consecuencia, considera el Despacho que le asiste razón al demandante toda vez que la fórmula que realizó la entidad para liquidarle su asignación de retiro, no se ajusta a la legalidad, por cuanto tal como lo señaló el Consejo de Estado, le está

aplicando una doble afectación a la prima de antigüedad, lo cual escapa del tenor literal de la norma transcrita anteriormente, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior considera esta judicatura que la fórmula que se ajusta a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es: asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)]+38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro; y no como equivocadamente lo hace la entidad demandada CREMIL, conforme se narró líneas atrás, dado que la tasa de reemplazo del 70% se debía aplicar únicamente sobre el salario mensual, y no, como erróneamente se hizo, aplicando dicho porcentaje además al 38.5% de la prima de antigüedad.

Es por ello que no le asiste razón a la entidad accionada – CREMIL- al afirmar que el monto de la asignación debe ser la sumatoria de los factores salariales, es decir, el salario y la prima de antigüedad para así aplicar al final el 70%, pues la manera correcta es a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionarlo en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, pues sobre este último concepto la ley no previó que se aplicara además un 70%, tal y como lo ha concluido nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación referenciada con anterioridad.

Como consecuencia, de lo anterior, el Despacho accederá a declarar la **nulidad parcial** del acto administrativo demandado contenido en el **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016**, de manera que dispondrá el incremento de la prima de antigüedad a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionado en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, efectivo a partir **15 de octubre de 2016**, sin prescripción de manera indexada en favor del actor, conforme a la fórmula que más adelante se detallará.

Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

Bajo el contexto descrito, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo que ha sido demandado contenido en el **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016** y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reliquidar la asignación mensual de retiro conforme a los lineamientos ilustrativos contemplados en precedencia únicamente en lo que respecta a la **prima de antigüedad**.

8.3.- De la prima de navidad y subsidio familiar

Finalmente, se negarán las pretensiones relacionadas con la inclusión de la prima de navidad como partida computable, toda vez que tal y como quedó demostrado con la norma aplicable y la sentencia de Unificación proferida por nuestro Órgano

de cierre, dicho emolumento sólo está contemplado para los oficiales y suboficiales; por lo tanto, frente a este emolumento se niega por parte del Despacho.

Misma suerte que corre el subsidio familiar, toda vez que quedó demostrada en el plenario que el actor la percibía antes de que le fuera reconocida su asignación de retiro, tal como se desprende de la hoja de servicios:

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION DE RETIRO



PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIR		
<u>Descripción</u>	<u>Porc.</u>	<u>Valor</u>
SUELDO BASICO	.00	965,237.00
PRIMA ANTIGUEDAD SÓLDADO PROFE	38.50	371,616.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	180,982.00
		<hr/> 1,517,835.00

En consecuencia, según la citada regla jurisprudencial y la norma que regula la inclusión del Subsidio Familiar como partida computable dentro de la asignación mensual de retiro- Decreto 1162 de 24 de junio de 2014-, dicha partida debió ser calculada en el **30%** de lo percibido en actividad.

En efecto, la entidad accionada en la Resolución 6478 del 16 de septiembre de 2016, liquidó la predicha partida con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, en los términos indicados en el Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, (fl. 39 – 41 del expediente digital)

Además de lo anterior, con las pruebas aportadas al expediente no se logró demostrar que la entidad oficial haya liquidado el subsidio familiar en forma diferente a la ordenada en el decreto, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

En conclusión, no se accederá a las pretensiones de la demanda tendientes a estos dos emolumentos, **prima de navidad** y **subsidio familiar**.

9.0.- INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, tal como se señaló en líneas anteriores, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la formula decantada por el Consejo de Estado:

$$\text{Capital} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada diferencia y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, las sumas de dinero reconocidas

devenarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3° del art. 192 del CPACA.

10.- CONDENAS EN COSTAS. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²⁰, tenemos que:

“ **a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, observa este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación de las normas que regulan las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que fue proferida el 25 de mayo de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de esta demanda. Por ello, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

Conclusión: En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad de un acto administrativo que negó la inclusión en la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y siguiendo las pautas establecidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de

²⁰ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

mayo de 2019, este Despacho acoge íntegramente la postura esbozada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo y en virtud de ello encuentra que se debe declarar la nulidad parcial del acto acusado contenido en el acto administrativo **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016** y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reliquidar la asignación mensual de retiro conforme a los lineamientos ilustrativos contemplados en precedencia únicamente en lo que respecta a la **prima de antigüedad..**

Por otra parte, se mantendrá incólume los actos administrativos demandados, en cuanto negaron la inclusión de la **prima de navidad** como partida computable y el **subsidio familiar** en el porcentaje percibido en actividad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **oficio no. 81400 con consecutivo 201681401 de fecha 12 de diciembre de 2016** únicamente en lo que respecta a la **prima de antigüedad**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones que han sido expuestas.

SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho se **CONDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, a reajustar la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de antigüedad, en los precisos términos citados en esta providencia, sin que para el presente caso haya operado el fenómeno de la prescripción a partir del **15 octubre del 2016**, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado²¹ así:

- i)** Se deberá a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.
- ii)** El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará exclusivamente sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%.
- iii)** La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

21 Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)]+38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagar de acuerdo con lo ordenado en el ordinal anterior de esta providencia, desde el **15 de octubre de 2016**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda en lo que respecta a la prima de navidad y subsidio familiar.

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el art. 192 del CPACA.

SÉPTIMO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Así mismo se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaría</p>
--

PIZARRO TOLEDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c58c5e8a6425ca7eeb5f95930e9bded43826e76530e29d6fc8fa4ef09c54793

Documento generado en 28/01/2021 04:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**